

**EXPEDIENTE: No. 2880/2012-F BIS**

Guadalajara, Jalisco, Septiembre diecisiete del  
año dos mil quince.-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral al rubro citado, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado en el domicilio particular del C. Secretario General de este Tribunal, el día treinta de Noviembre del dos mil doce, el actor por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Albañil General en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** La referida demanda fue admitida por auto dictado el veinticuatro de Enero del año dos mil trece, ordenando prevenir al actor en los términos de dicho proveído y emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** Así pues, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de Mayo del dos mil trece, el actor cumplió con la prevención que le hiciera esta Autoridad, escrito que obra agregado a los autos a foja 20, mismo que fue acordado en actuación del día once de Julio del dos mil trece.- En la Audiencia de fecha once de Diciembre del dos mil trece, se tuvo a la parte actora rectificando y aclarando su demanda, por escrito presentado en este Tribunal el día diez de ese mismo mes

y año, del cual se ordenó correr traslado a la parte demandada, para que dentro del término de ley diera contestación, señalado fecha para la continuación de la audiencia.-----

**4.-** Mediante proveído de fecha dieciséis de Junio del dos mil catorce, se asentó que conforme al despacho recibido, se emplazó a la parte demandada el veinticuatro de Marzo del dos mil catorce y al no haber producido contestación a la demanda, fue que se le tuvo al Ayuntamiento demandado, por contestada la demanda en sentido afirmativo.- Con data tres de Julio del año dos mil catorce, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley, en la que al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, debido a la inasistencia de la parte demandada; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y al Institución demandada, por contestada la demanda en sentido afirmativo; al abrirse el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo al actor ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes, mientras que a la demandada, se le tuvo por perdido el derecho a presentar pruebas, reservándose este Tribunal los autos para el estudio de las pruebas aportadas.-----

**5.-** Finalmente, por acuerdo de fecha cuatro de Julio del dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, desahogando las pruebas que resultaron admitidas; declarando concluido el procedimiento, turnando los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para emitir el **LAUDO** correspondiente, el cual se pronuncia el día de hoy en base al siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de la parte actora, ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y respecto a la personalidad

de sus Apoderados, se acreditó con la carta poder que se anexó al escrito inicial, misma que obra en autos a foja 6, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la Entidad demandada, no ha acreditado su personalidad al no haber comparecido hasta el día de hoy a juicio, lo que se asienta para todos los fines legales que procedan.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor demanda la REINSTALACIÓN, en el cargo de Albañil General en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones laborales; fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

*“(sic)...I.-Según lo acredito con las diversas copias de las nominas donde se me pagaba semanalmente, y solo las que se me pudieron proporcionar, desde el 1 uno de enero del 2010, dos mil diez trabajé como albañil general del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco y hasta el último día de septiembre del 2012, dos mil doce, sin que se me entregara nombramiento alguno de forma escrita.*

*Sin embargo del trabajo que desempeñaba por encargo verbal de la entidad patrón nunca lo fue por tiempo determinado ni para desempeñar trabajo eventual alguno o de temporada ni como dije, con fecha precisa de terminación ni tampoco por obra determinada como para que se actualizara, el primer supuesto, la fracción IV, y en el segundo, la fracción V, del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que carece de relevancia el hecho de que en la nomina por la que semanalmente nos pagaban se asentaba la palabra eventual puesto tanto el de la voz como diversos compañeros de cuadrilla desde el uno de enero del 2010 hasta en 30 de Septiembre del 2012 hacíamos para el ayuntamiento, ahora demandado toda clase de trabajos de albañilería según se fueran necesitando.*

**II.-** *Cabe aclarar que como empleado que lo era el de la voz, y la cuadrilla de trabajadores que con el andaba ejecutábamos los trabajos que se nos encomendaban sin que nosotros tuviéramos que saber con cargo a que partida del presupuesto de egresos o con cargo a que obra se nos había de pagar. Nosotros, incluido el de la voz, sencillamente firmábamos donde nos pagaban, por lo que no tuve acceso a la totalidad de las nominas que firma pues según el dicho del que me expidió las que ahora exhibo otras se fueron engrosadas en los expedientes de las obras que ejecutábamos.*

*El día 30 de Septiembre del 2012 estando el de la voz con el presidente municipal saliente como entre 10:30 u 11:00 de la mañana, a la misma oficina donde estábamos llegó el presidente municipal entrante \*\*\*\*\* a decirle el estado en que se encontraban los vehículos que acababa de recibir y después de que platicaron entre presidente entrante y saliente el de la voz aprovecha la ocasión para preguntarle al presidente municipal que acababa de recibir que siavía(sic) algo de chamba en lo que*

avía(sic) estado trabajando a lo que tajantemente me contesto que no porque tenía muchos compromisos que si me ocupaba el me hablaba.

**III.-** en base a lo anterior me entendí despedido, pero sin que procedimiento alguno se me hubiese seguido por lo que estimo estar ante la presencia de un despido injustificado.

Situación de Derecho:

Deja establecido el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 22 que ningún servidor público de base podrá ser cesado si no por causa justificada, y en los casos que establece el mismo numeral.- A su vez el artículo 23 del mismo ordenamiento establece el procedimiento a seguir para en todo caso dictar resolución por la que deje de surtir efectos la relación laboral y concluye diciendo que tal determinación debe comunicarse por oficio al servidor público.

Sin embargo a casi sesenta días de haber entrado en funciones el nuevo ayuntamiento, no he recibido comunicado oficialmente alguno, de no ser lo dicho verbalmente por el Presidente.

### **ACLARACIÓN DE DEMANDA.-**

"...a).- En relación al inciso c).- del Capítulo de Prestaciones deberá señalar la fecha a partir de la cual reclama el pago de AGUINALDO.

1.- La fecha a partir de la cual se reclama el pago de aguinaldo es del 01 de Enero del 2010 y por el tiempo que dure la tramitación de este juicio conforme a los 50 días a que tiene derecho conforme a la ley burocrática.

b).- Por lo que ve al punto d).- del Capítulo de Prestaciones deberá indicar la fecha a parti(sic) de la que reclama el pago de VACACIONES.

1.- A partir del 01 del 2012 y durante el tiempo dure la tramitación de este juicio.

c).- En lo que corresponde al apartado e) y g).- del Capítulo de prestaciones deberá señalar con toda precisión la fecha a partir de la cual reclama el pago de la PRIMA VACACIONAL.

1.- En primer término a partir del 01 de Octubre del 2012 y en caso del inciso g) a partir del 01 de Enero del 2010

d).- Respecto al apartado i).- del Capítulo de prestaciones, deberá precisar la fecha a partir de la que reclama tanto su FILIACIÓN como la entrega de CUOTAS al instituto de Pensiones del ESTADO DE JALISCO.

1.- A partir del 01 de Enero del 2010.

e).- Con relación al punto II de Hechos del curso de demanda, deberá indicar con toda precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar del DESPIDO.

1.- Fue precisamente dentro de la oficina del ahora presidente municipal ING. \*\*\*\*\* entre 10:30 y 11:00 de la mañana del 30 de septiembre del 2012 en que le dijo que no tenía chamba para él porque tenía muchos compromisos.- la oficina del presidente está en la planta alta del palacio municipal ubicado en portal corona #2 en Valle de Juárez, Jalisco".-----  
-----

La parte actora al RECTIFICAR SU ESCRITO INICIAL, señala lo siguiente: -----

"...En primer término, **rectifico**, la prestación marcada como inciso a), **ya que se asentó entre otras cosas, "... y hasta el día 30 de septiembre del mismo año, ..."**, rectifico que en lugar de que diga **del mismo año, debe decir, dos mil doce**.

Prestación que **rectifico**, para que diga lo siguiente, a) Por la reinstalación en el cargo de Albañil General que desempeñara en la Presidencia Municipal de Valle de Juárez, Jalisco, desde el día 01 uno de enero del 2010 dos mil diez **y hasta el día 30 de septiembre del 2012 dos mil doce**, por la circunstancia que con posterioridad describiré".-----

La **actora de este juicio**, para acreditar las acciones hechas valer, ofreció los elementos de convicción que consideró adecuados, entre los que se admitieron: -----

**"...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **Procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es decir, el procedimiento de cese**, que instauró la demandada en contra del actor, mismo que obra en poder de dicha demandada en su domicilio ubicado en Portal Corona número 02 dos, en la Población de Valle de Juárez, Jalisco.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 04 cuatro copias simples con la leyenda "NÓMINA DE EMPLEDOS EVENTUALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE JUÁREZ, que obra en actuaciones, una correspondiente del 25 al 30 de junio, una del 2 al 7 de julio, una del 06 al 11 de agosto, una del 03 al 08 de septiembre, todos del año 2012 dos mil doce, mismas que solicito su **COTEJO Y CERTIFICACIÓN** con las originales que obran en poder de la demandada.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del nombramiento del actor, que obre en poder de la demandada, **con el cual acredito el cargo de Albañil General de Valle de Juárez, asimismo demuestro el horario de 07:00 horas a las 15:00 horas, en el que se desempeñaba el actor, el salario mensual, la relación laboral entre las partes, que la relación laboral es por tiempo indefinido, el salario diario**.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en las originales de las tarjetas de checado y/o listas de asistencia, del periodo del primero de enero del 2010 al 30 treinta de septiembre del 2012, las cuales obran en poder de la demandada, **con las cuales acredito el cargo de Albañil General, en que se desempeñaba el actor, asimismo demuestro el horario de 07:00 horas a las 15:00 horas, en el que se desempeñaba el actor, la relación laboral entre las partes, aunado a que posterior del cese injustificado no continuó la relación laboral**

entre las partes, el presente medio de convicción es para acreditar y la relación con las prestaciones y con los hechos del escrito inicial de demanda marcados como I, II, III, así como con el escrito de aclaración de demanda y con el escrito mediante el cual rectificué la prestación...".-----

IV.- Por lo que se refiere a la **demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, ésta Autoridad en las actuaciones de fechas dieciséis de Junio y tres de Julio del dos mil catorce, le **TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**; de igual manera, en ésta última actuación **LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO APORTAR PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO**, como consta a fojas 51, 54 y 55 de actuaciones.-----

V.- Luego al no existir controversia sobre la existencia del despido injustificado del que se duele el actor **\*\*\*\*\***, en el expediente en que se actúa, al referir que sucedió el día treinta de Septiembre del año dos mil doce, entre 10:30 u 11:00 de la mañana, pues señaló que el ahora Presidente Municipal **\*\*\*\*\***, le dijo "que no tenía chamba para él porque tenía muchos compromisos". Hechos que la DEMANDADA reconoció tácitamente, al haberle tenido por **CONTESTADA LA DEMANDA Y ACLARACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO**, en los términos establecidos en las actuaciones de fechas dieciséis de Junio y tres de Julio, ambas del año dos mil catorce; por lo que ante la falta de contestación a la demanda y su aclaración, así como a la incomparecencia de la parte demandada en el presente juicio, fue que se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **tenerle por contestada la demanda y su aclaración en sentido afirmativo, y por perdido el derecho a ofrecer pruebas**; lo que se traduce en una **CONFESIÓN FICTA**, producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, lo que origina que se presuma de cierto el despido injustificado del que se duele el aquí actor, y que refiere sucedió el día treinta de Septiembre del dos mil doce, cobrando aplicación al presente caso, el siguiente criterio Jurisprudencial, visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro: -----

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62.

**VI.-** Así pues, ante la falta de contestación de demanda por parte del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, este Tribunal estima de ciertas las aseveraciones que realiza el actor en la demanda y su aclaración, por no existir prueba en contrario, esto en razón de que la parte demandada, no aportó prueba o elemento de convicción alguno, para desvirtuar el despido del que dijo fue objeto el actor, como consecuencia se tiene por cierto; en consecuencia, no queda más que **condenar al Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, a reinstalar** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de "Albañil General" de Valle de Juárez, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, considerando como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, de la fecha del despido injustificado y hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada, ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte que la acción principal, teniendo aplicación a lo anterior los siguientes criterios Jurisprudenciales: -----  
-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.*

*Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.*

*Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.*

*Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.*

*Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.*

*Época: Novena Época*

*No. Registro: 193515*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo X, Agosto de 1999*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.3o.T. 65 L*

*Página: 797*

**SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** *Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo.*

Sin embargo, en cuanto a las **vacaciones** reclamadas en el inciso d) del escrito inicial, a partir del despido injustificado y

hasta su reinstalación, los que resolvemos estimamos procedente **absolver al Ayuntamiento demandado**, del pago de este concepto, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos o vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

Y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos salariales otorgados al puesto que desempeñaba el accionante, se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que proporcionen a este Tribunal el salarios y los incrementos salariales que se haya generado en el puesto de “ALBAÑIL GENERAL” del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, a partir del treinta de Septiembre del dos mil doce, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VII.-** Respecto al punto i) que reclama la actora en su demanda e inciso d) de la aclaración de demanda, relativo a la afiliación y cuotas que le correspondía entregar el Ayuntamiento ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero del dos mil diez al treinta de Septiembre del

dos mil doce; considerando procedente esta petición, debido a que a la parte demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y siendo además una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, conforme lo disponen los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por ello, resulta procedente **condenar a la Entidad demandada**, a afiliar al trabajador actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como a cubrir ante éste las cuotas que haya dejado de aportar a favor del trabajador actor, a partir del uno de Enero del año dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalado, por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.-----

**VIII.-** La parte actora reclama el pago de dos días de salarios devengados que no le fueron cubiertos y al no haber ofrecido la demandada medio de prueba alguna para desvirtuar su adeudo, por ende, resulta incuestionable la procedencia de dicho reclamo. Bajo esa directriz, se **condena** a la **parte demandada**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, el salario devengado del treinta de Septiembre del año dos mil doce, debido a que el día primero de Octubre de ese año, ya fue considerado su pago como salario vencido, y de condenarse nuevamente se estaría ante una doble condena sin justificación alguna.-----

**IX.-** Por lo que se refiere al reclamo señalado en los incisos c), d), e) y g), en cumplimiento a la prevención de este Tribunal, la cual obra a foja 19 de los autos, correspondientes al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del periodo comprendido del primero de Enero del dos mil diez al treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha en la que manifiesta el trabajador actor ingreso a trabajar para el Ayuntamiento demandado y el último día antes del despido que argumenta la actora. Petición de la cual no se suscitó controversia, debido a que al Ayuntamiento demandado, se le tuvo por contestada la demanda y aclaración en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por tanto, ante esa **CONFESIÓN FICTA** producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se

presume por cierto su adeudo, quedando al descubierto la procedencia de este reclamo; por ende, **se condena al Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco**, a pagar al hoy actor la cantidad que corresponda a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del primero de Enero del dos mil diez al treinta de septiembre del año dos mil doce, conceptos que deberán de ser cubiertos en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos antes expuestos.-----

**X.-** Respecto del reclamo señalado en el **inciso f)**, del escrito inicial de demanda y el cumplimiento a la prevención de este Tribunal, la cual obra a foja 19 de los autos, correspondientes al pago del importe de 55 días de vacaciones, este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar a qué cantidad y a qué periodo corresponde dicha prestación, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para determinar si resulta procedente o no, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que establece:-----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que al no indicar el demandante de forma clara y precisa, a qué cantidad y periodo corresponde dicha prestación, elemento indispensable para poder realizar el análisis de este reclamo, lo que origina que con dicha omisión impida a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente **absolver a la parte demandada**, de cubrir al actor cantidad alguna por los 55 días de vacaciones que reclama en este apartado, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

**XI.-** Finalmente, se procede al estudio de la prestación que reclama la parte actora bajo el inciso h) de la demanda, consistente en el otorgamiento de su nombramiento con carácter de definitivo como Albañil General.- Ante esta petición, se analiza detenidamente la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, en donde se observa que **el actor \*\*\*\*\***, en su demanda afirma haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento demandado con fecha 01 uno de Enero del año 2010 dos mil diez, siendo contratado de manera verbal por la demandada, sin que se le entregara un nombramiento por escrito, funciones que vino desempeñando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha del despido que fue el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, entre 10:30 diez treinta y 11:00 once horas.- Sin que la Institución demandada haya opuesto defensa alguna, ni exista prueba alguna que demuestre lo contrario, ello al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, tal y como fue acordado en actuaciones de fechas 16 dieciséis de Junio y 03 tres de Julio del 2014 dos mil catorce, visibles en autos a fojas 51, 54 y 54 vuelta.- En ese orden de ideas, este Tribunal determina que al no haber oposición alguna por la parte demandada, ni elemento de prueba alguno que se contraponga con lo manifestado por el servidor público actor, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, a otorgar al actor **\*\*\*\*\***, nombramiento definitivo de base en el cargo de Albañil General, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente laudo, deberá de tomarse como base el **SALARIO DIARIO** de \$ **\*\*\*\*\***, que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda, en virtud de la confesión ficta a cargo de la parte demandada, al no haber dado contestación a la demanda, ni a la aclaración que se hizo a la misma.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los

numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, acreditó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, no opuso excepción alguna, en consecuencia:-

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, a reinstalar** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de "Albañil General" de Valle de Juárez, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, al pago de salarios vencidos e incrementos, aguinaldo, prima vacacional, a afiliar y a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del trabajador actor, a partir del despido injustificado suscitado el treinta de Septiembre del dos mil doce, hasta que se cumple totalmente con el presente laudo. A su vez, se condena a la demandada, a pagar al trabajador actor el salario del día treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce; así como a otorgar al actor **\*\*\*\*\***, nombramiento definitivo de base, en el cargo de Albañil General; lo anterior de conformidad a lo establecido en los Considerandos respectivos de ésta resolución.-----

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la Entidad demandada, de pagar al operario vacaciones, por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, de cubrir al accionante cantidad alguna por 55 días de vacaciones, por el periodo reclamado; en base a lo expuesto en el Considerando VI de este fallo.-----

**CUARTA.-** Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así como al Ayuntamiento demandado, para que informe respecto a los incrementos salariales otorgados al puesto desempeñado por el actor, en los términos ordenados en el Considerando VI de este resolutive.-----

Se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo Plenario este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio de 2015 dos mil quince, quedó integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.---

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe, Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra. **Funjiendo como Ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.**-----  
*Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*RACF\*sacp.*